

AUTO No. 06421

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Resolución SDA 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2012EE145104 del 27 de noviembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Funeraria Gaviria S.A., con Nit. 860-067-786-9 dado a que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2012 se evidencio que no contaba con permiso de vertimientos vigente.

Que mediante radicado No. 2013ER111685 del 30 de septiembre de 2013, la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit. 860-067-786-9 a través de su Jefe de Control de Calidad Ambiental, solicitó permiso de vertimientos para la sede ubicada en la Carrera 13 No. 43 A 45 de esta ciudad.

Que mediante requerimiento No. 2013EE158789 del 25 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunico a la Funeraria Gaviria S.A., sobre los aspectos evidenciados por los que no cumple los requisitos de ley y que deben ser subsanados dentro de un plazo de 25 días calendario, con el fin de continuar con el proceso de viabilidad de permiso de vertimientos.

AUTO No. 06421

Que la Funeraria Gaviria S.A., dio respuesta al requerimiento No. 2013EE158789 del 25 de noviembre de 2013, anexando los documentos pendientes a fin de continuar el respectivo trámite de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 05664 del 17 de junio de 2014, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	Acueducto
CONCESIÓN DE AGUAS	NO
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	3
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
NUMERO DE REGISTRO	Consecutivo No 01461 del 22/09/2011 (2011EE119154).
PERMISO DE VERTIMIENTOS	<p>La FUNERARIA GAVIRIA S.A tenía permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 1047 del 09/08/ 2004, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y con la Resolución 3314 31/10/ 2007 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 1047 de 2004 en donde se resuelve modificar el Artículo 1 de la Resolución No 1047 de 2004, en el sentido de aclarar que la dirección correcta de la FUNERARIA GAVIRIA S.A, es la Carrera 13 No 43 A-45. Los demás Artículos del Acto Administrativo No 1047 de 2004 quedan vigentes.</p> <p>La presente Resolución cuenta con fecha de notificación personal del 18/12/2007 y constancia de ejecutoria del 19/12/2007. La cual se encuentra vencida.</p>
NUMERO DE RESOLUCIÓN	No cuenta con permiso de vertimientos desde el 20/12/2012
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	Trampa de grasas

AUTO No. 06421

POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO		Planta de tratamiento de agua residual		
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)		295		
GESTION EXTERNA DE LODOS		Se generan 204 kg mensuales de lodos provenientes de la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasas y son entregados a Ecocapital SA ESP para su tratamiento y disposición final.		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
En el sótano del garaje		X	Continua	Alcantarillado

(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

El establecimiento FUNERARIA GAVIRIA S.A, tenía permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No 1047 09/08/ 2004, por un término de cinco (5) años la cual se venció el 19/12/2012 de acuerdo con la Resolución 3314 de 2007. Se solicitó permiso de vertimientos mediante los oficios de requerimiento No 2012EE145104 del 27/11/2012 y No 2013EE158789 del 25/11/2013.

De acuerdo con lo anterior y los antecedentes evaluados ente esta Secretaría, se estableció que el establecimiento FUNERARIA GAVIRIA S.A, está **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.** ...”; ya que el establecimiento no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos vigente.

Así las cosas, el establecimiento FUNERARIA GAVIRIA S.A, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 13 No 43 A -45, en la actualidad se encuentra prestando servicios que generan vertimientos de tipo no domestico sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Teniendo en cuenta que generan vertimientos que afectan el recurso hídrico y/o cualquier forma de vida, ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado, debido a que en la actualidad no cuenta el respectivo Permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIONES

AUTO No. 06421

*De acuerdo con la visita realizada y con los antecedentes evaluados, desde el punto de vista técnico ambiental, se considera conveniente **iniciar proceso sancionatorio** por incumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en cuanto a que el establecimiento FUNERARIA GAVIRIA S.A. se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin contar con el Permiso de Vertimientos. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 06421

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece... *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARAGRAFO: *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

AUTO No. 06421

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

AUTO No. 06421

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

AUTO No. 06421

Que la misma Resolución prohíbe en su artículo 15 todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”*.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 05664 del 17 de junio de 2014, se puede establecer que la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit 860067786-9, presuntamente incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que la funeraria se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin contar con el Permiso de Vertimientos desde. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado público.

AUTO No. 06421

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit. 860067786-9, Chip Catastral AAA0088YKL UPZ 99, ubicada en la Carrera 13 No. 43 A - 45, de esta ciudad representada legalmente por la Señora Beatriz Álvarez Lozano o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit 860067786-9, o quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 43 A - 45 Localidad de Chapinero, de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 06421

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-3647 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-3647

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	11/08/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06421

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 17/11/2014
EJECUCION: